

Todos éstos documentos fueron sometidos al estudio de "Ministros de acreditado celo y probidad," y en vista del dictámen de éstos, y despues de un detenido y maduro exámen, se expidieron en Aranjuez las ORDENANZAS DE MINERÍA, el 22 de Mayo de 1783, de las que se remitieron ejemplares impresos, con oficio de 19 de Diciembre de 1783, respecto de lo que el fiscal, el 23 del mismo mes, consultó la publicación de ellas por solemne bando, lo que se ejecutó por el Virey D. Matías de Galvez, el 15 de Enero de 1784.

En este Código, basado sobre un principio eminentemente liberal, por más que se haya formado bajo el régimen monárquico y en la época de la dominacion Española, prevalece, segun he tenido ocasion de hacerlo observar, el doble sistema de regalía y de libertad de las minas.

Despues de la promulgacion de las Ordenanzas, puede con propiedad decirse que no ha habido una ley que imprima un nuevo carácter á la Legislacion Minera, la que, apesar de los cambios que han causado el tiempo y las costumbres, está representada por aquella ley monumental, justa, previsorá y sábia.

Diversas leyes se han dado con posterioridad, aisladas y parciales, de las que daré una ligera idea, fijándome en las principales.

El 4 de Marzo de 1785, la Real Audiencia, en quien residia el Gobierno de la Nueva España, expidió el Decreto que sujetaba al quinto á los artefactos de plata.

El 7 de Febrero de 1786, el Virey Conde de Gal-

vez dió la órden para las provisiones de sal en los Minerales.

Por Real órden de 22 de Octubre de 1786, se declaró que los mineros y operarios de las minas estaban exentos del servicio de milicias.

La del 18 de Julio de 1789 derogó el artículo 18 del Título I de las Ordenanzas.

La del 31 de Mayo de 1790 dispuso que en defecto de los cinco vocales propietarios de que debe constar el Tribunal cuando presida las Juntas generales, concurra á ellas el número preciso de los cuatro votos del Director, los dos Diputados y el Consultor.

Las de 12 de Noviembre de 1791 y 6 de Diciembre de 1796 exceptuaron del derecho de alcabala los utensilios, abastos, géneros y efectos que se introduzcan y consumen los Minerales.

La de 5 de Febrero de 1793 arregla el Tribunal de Minería.

La de 12 de Febrero de 1797 deroga el artículo 2º y amplía el 4º del Título III de las Ordenanzas.

La de 10 de Junio de 1797 restringe al Tribunal la facultad de separar á determinados empleados.

La de 6 de Febrero de 1798 concede premios á los inventores de beneficios de minerales.

La de 27 de Abril de 1801 fija el precio á que se ha de vender la pólvora á los mineros.

El 19 de Enero de 1805 aprobó el Virey el Arancel á que los Peritos de Minas y Beneficiadores habian de sujetar el cobro de sus honorarios.

El 26 de Enero y el 2 de Febrero de 1811, las Córtes generales y extraordinarias, y el Supremo Consejo

de Regencia, conceden el dominio pleno y adquisicion de las minas de azogue, libre comercio de sus frutos y exencion de todo género de derechos, ofreciendo premios á los explotadores y á los inventores ó perfeccionadores de los tratamientos metalúrgicos.

El 7 de Enero de 1813 declaró el Virey que el azogue pagara el derecho de alcabala eventual.

El 28 de Enero de 1815 el Virey hizo saber al Tribunal la Real orden de 8 de Agosto anterior, que exime del derecho de alcabala otros efectos necesarios para los trabajos mineros, que se llamaron *las once especies libres*, y dispone el repartimiento de azogues.

La Real Orden de 8 de Mayo de 1815 se refiere al nombramiento de ensayadores.

Por decreto del Virey de 13 de Octubre de 1816, se impone la pena de comiso á todos los metales que se encontraren sin las marcas de la Tesorería de su procedencia.

En la Real orden de 19 de Diciembre de 1818, última emanada del Gobierno Colonial, declara el Rey que el azogue destinado al beneficio de los minerales no debe pagar el derecho de alcabala eventual, ni alguna otra contribucion.

Justo parece tributar un homenaje de reconocimiento á aquellos legisladores que ya no existen, que abrieron y cerraron la historia de sus trabajos legislativos, con medidas liberales, acertadas y prudentes, á todas luces benéficas á la Minería.

Consumada la Independencia de México el 27 de Setiembre de 1821, el 20 de Febrero de 1822 la Junta Provisional expidió un Decreto suprimiendo los de-

rechos que pagaban las pastas de plata y oro, estableciendo por única contribucion el 3 por 100 sobre el valor de estos metales, asignando los costos de amonedacion y apartado, fijando el feble de la moneda, precisando los conocimientos que debian tener los empleados facultativos de las casas de moneda y apartado, librando de todo derecho el azogue en caldo, cualquiera que fuese su procedencia, y mandando que la pólvora se vendiera al costo á los mineros.

El Decreto de 24 de Marzo de 1823 reglamenta el cobro de los derechos asignados á la plata y el oro.

El Decreto del Supremo Poder Ejecutivo de 8 de Octubre de 1823 fija las circunstancias que han de concurrir en los extranjeros para que puedan adquirir la propiedad de las minas.

El de 29 de Octubre de 1823 exime del derecho de 2 por 100 á los caudales que se remitan á los Reales de Minas.

El de 20 de Mayo de 1826 extingue el Tribunal General de Minería, erigiendo la Junta llamada Establecimiento de Minería.

El de 15 de Setiembre de 1829 reemplaza, en el cobro de los derechos del fondo dotal del Establecimiento de Minería, á los Comisarios generales, por empleados del mismo Establecimiento, nombrados con este objeto.

El de 12 de Julio de 1842 otorga á los restauradores de Minerales los derechos de descubridores.

La Circular de 3 de Octubre del mismo año previene que los extranjeros socios de Compañías descubridoras ó restauradoras de Minerales conserven su pro-

piedad, aun cuando se ausenten por cualquier motivo y tiempo, siempre que subsistan las Compañías de que fueren socios.

El Decreto de 2 de Diciembre de 1842 cria y reglamenta la Junta de Fomento y Administrativa de Minería, en vez del Establecimiento del mismo ramo.

La Circular de 14 de Enero de 1843 dispone que mientras se establecen los Juzgados de Minería, continúen ejerciendo sus funciones las antiguas diputaciones territoriales.

El Decreto de 31 de Enero de 1843 aclara algunas dudas consultadas por la Junta, relativas á la inteligencia de la ley de su ereccion.

El de 11 de Febrero del mismo faculta á los Juzgados de primera instancia para formar los aranceles de sus derechos.

El de 17 del mismo mes y año faculta á la Junta de Fomento y Administrativa de Minería para contratar un empréstito hasta de dos millones de pesos, para contratar con las minas de Almadon la compra de azogue.

El de 7 de Abril del mismo arregla el cobro de los derechos impuestos á los lienzos y tejidos por la ley que creó la Junta de Minería para el fomento del ramo.

El de 24 de Mayo del mismo año previene la observancia de todas las disposiciones expedidas con anterioridad para favorecer la explotacion de las minas de azogue, libertando este ramo de todo impuesto, concediendo un premio de 25,000 pesos á cada uno de los cuatro primeros explotadores que extrajeran en un

año 2,000 quintales de azogue en caldo y otorgando otras franquicias.

El de 5 de Julio del mismo autorizó á la Junta de Minería para trabajar, aviar y mandar reconocer los criaderos de mercurio existentes en el país.

Con fecha 8 de Julio se expidió una orden dictando las medidas conducentes á la formacion de un fondo especial en Jalisco, destinado á la explotacion de las minas de azogue, con cuyo objeto se autorizó á la Junta departamental para imponer un préstamo por decreto de 14 de Julio.

El de 25 de Setiembre del mismo año determina el nombramiento de una Comision, por lo ménos en cada Departamento, para hacer una exploracion científica de sus criaderos de mercurio.

La Circular de 26 de Diciembre indica el modo de renovar al Presidente y colegas de los Juzgados de Minería de 1ª instancia.

El Decreto de 30 de Abril de 1844 se ocupa del establecimiento y arreglo de las fábricas de pólvora, para poder reducir el precio á los mineros.

El de 28 de Junio de 1852 arregla el fondo de Minería.

El de 5 de Abril de 1853 se ocupa de los derechos de los mineros y sus acreedores.

El de 1º de Junio permite á los mineros la fabricacion de la pólvora.

La Circular de 28 de Junio aclara una duda suscitada por los causantes del derecho del Real por marco.

Entre todos estos decretos merece una mencion especial el de 30 de Julio de 1853, que estableció la Es-

cuela Práctica de Minas y Metalurgia, que en el corto tiempo de su existencia dió tan satisfactorios resultados, que está fundado sobre bases tan juiciosa y prudentemente meditadas y que será un título de gloria para sus entendidos, inteligentes y bien intencionados autores.

La ley de 31 de Mayo de 1854 arregla el ramo de Minería.

La Circular de 7 de Noviembre declara que las diputaciones de Minería establecidas, continúen sin variacion alguna.

El Decreto de 23 de Diciembre señala el sueldo de los miembros del Tribunal de Minería.

El de 12 de Marzo de 1855 se refiere á la recusacion de las diputaciones.

El de 28 de Abril permite, por 3 años, la exportacion de minerales en la Baja California.

El de 25 de Junio declara que los Placeres de la Arizona pertenecen á la Nacion.

La ley de 23 de Noviembre dispone en su artículo 45 que los Jueces del Fuero comun conozcan de los negocios de Minería.

El de 3 de Enero de 1856 restablece las diputaciones de Minería, reduciendo sus atribuciones á las económico-gubernativas.

El de 1º de Febrero declara que los extranjeros residentes en la República pueden poseer propiedades mineras.

El de 3 de Febrero de 1857 proroga por 5 años el plazo de 3, porque se permitió la exportacion de minerales en la Baja California.

El de 10 de Setiembre de 1857 reforma algunos artículos de las Ordenanzas, sustituyendo las medidas antiguas españolas por las del sistema métrico-decimal.

La Circular de 23 de Enero de 1861 ordena que se expedito el cobro de los derechos destinados al sostenimiento del Colegio de Minería.

El de 26 del mismo extingue el fondo de Minería, entrando al Crédito Público.

La Ley de 29 de Mayo dispone el nombramiento de Comisiones que indiquen las reformas que deban hacerse á las Ordenanzas de Minería.

El Decreto de 8 de Enero de 1865 ordena que todo minero tenga un representante en el lugar en que estuviere ubicada su mina, señalando la tramitacion á que se han de sujetar los denuncios por abandono ó mal trabajo de las minas.

El de 6 de Julio fija las dimensiones de las pertenencias de las minas de sustancias no metálicas.

Las circulares de 17 de Diciembre de 1867 y 9 de Mayo de 1868 se refieren á la formacion de la Estadística Minera.

Por disposicion de la Secretaría de Hacienda de 16 de Mayo de 1868, se estableció una Junta de Minería para proponer las modificaciones fiscales convenientes.

Los decretos de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871 y de 26 de Enero, 25 y 2 de Marzo de 1872, se refieren á la exportacion de oro y plata acuñados y en pasta.

El decreto de 28 de Mayo de 1873 autoriza á algunas de las Negociaciones mineras de Zacatecas para

exportar, libre de derechos, la cantidad de 250,000 pesos para la compra de azogue.¹

Antes de concluir esta reseña, debo mencionar un hecho que ha ejercido una grande influencia en la Legislacion Minera de México. La Constitucion General de la República, promulgada el 5 de Febrero de 1857, detalla en su artículo 72 las facultades que corresponden al Congreso de la Union, entre las que no está comprendida la de legislar en el ramo de Minería.

Además, el artículo 117 de la misma declara que las facultades que no están expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados: resultando de estas dos premisas, la consecuencia de que los Estados tienen desde la citada fecha la facultad de legislar en este ramo: facultad que todos han ejercido con sujecion á las Ordenanzas de Minería.

La necesidad de introducir algunas reformas esenciales á este Código, decidió al Supremo Gobierno á emprenderlas, y por conducto de la Secretaría de Justicia nombró una Comision compuesta de dos Ingenieros de Minas y dos abogados, de la que, al principio de sus deliberaciones, se separó uno de los Ingenieros; y los demas miembros presentaron el 8 de Mayo de 1874, un Proyecto de Ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, cuyo proyecto no llegó á ponerse en vigor.

¹ Para formar esta reseña he consultado la coleccion formada por el Sr. Lic. D. José Olmedo y Lama, publicada como Apéndice á las Ordenanzas de Minería que reimprimió en su folletín *El Minero Mexicano*.

De los Estados, solamente los de Hidalgo y Durango formaron un Código especial de Minería: los demas Estados han dado disposiciones aisladas de las que debo mencionar algunas.

El Estado de Guanajuato, en su ley de 5 de Mayo de 1867, se ocupa de una manera especial de los Negocios de Minería, organizando las diputaciones, la manera de proceder en los diferentes casos que en la aplicacion de la ley minera puedan presentarse, medidas, cuadras, denuncios y otros muchos puntos de esta naturaleza.

El Estado de Oaxaca ha expedido diversas leyes, siendo las principales la de 10 de Setiembre de 1857 que suprime los derechos judiciales fijando el sueldo del Secretario de Minería; la de 8 de Diciembre que fija en 1.000,000 de metros cuadrados las dimensiones de una pertenencia de carbon; la de 10 de Diciembre de 1858 que señala el sueldo y las obligaciones del Secretario de Minería; la de 15 de Mayo de 1876 relativa al arreglo interior de la Diputacion Territorial; la de 17 de Diciembre de 1883 que declara libres de toda clase de contribuciones los capitales empleados exclusivamente en la Minería; las minas y Haciendas de Beneficio; los metales extraidos de las minas del Estado bajo cualquiera forma, tanto en su circulacion interior como en su exportacion; las máquinas, azogue, fierro, pólvora, dinamita y mechas destinadas á la explotacion y beneficio, y exime del servicio militar y de todo cargo concejil á los individuos ocupados en los trabajos mineros.

El Estado de Puebla ha expedido la ley de 23 de